

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, en **Causa N° 7261-2022** (del registro de esta Alzada), caratulada: **"GUZMAN, Julio César S/ INCIDENTE DE LIBERTAD ASISTIDA EN TÉRMINOS DE LIBERTAD CONDICIONAL"**, Expte. Nro. PE-13338-2019 de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal de Junín, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI.**

ANTECEDENTES:

Arriban los autos a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, Dr. Rodrigo Cuellar Aliaga contra la resolución del Sr. Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de Junín (b) por la que no hace lugar al pedido de libertad asistida en los términos de la libertad condicional en favor del encartado Julio César GUZMAN, por aplicación del Art. 104 de la ley 12.256, que al remitir a los recaudos del art. 14 del C. Penal, ha vedando dicho beneficio a los condenados por delitos contra la integridad sexual, injusto por el que fue condenado Guzmán.-

El recurrente plantea la inconstitucionalidad del Art.14 del Código de fondo.

Sostiene el recurrente que dicha norma es inconstitucional en cuanto veda la concesión de la libertad condicional a los condenados por los delitos allí enumerados, al atentar contra el principio de igualdad y de resocialización consagrado en la Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Entiende que la resolución contradice el fin de la pena que es la resocialización, a tenor del art.18 de la C.N y los tratados internacionales sobre la materia, lo que implica desconocer los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en materia de Derechos Humanos.-

Cita como fundamento a su postura jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos 328:491, Conf. TCPBA causa n°75176; y de Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2 CCC 381/2010/1/CNC1 Reg. N° 1049/2016.

Entiende que los lineamientos utilizados por el juez a-quo para denegar el beneficio constituyen una aplicación mecánica de la norma que entiende aplicable (art.14 C.P.) omitiendo realizar el pertinente control convencional respecto de las mandas que hacen a la ejecución de la pena privativa de libertad, especialmente en cuanto a la reinserción social (arts. 5.6, C.A.D.H.; 10.3, P.I.D.C.P.; 75, inc. 22, C.N.; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 56; y art. 1, ley 24660) y progresividad del régimen penitenciario (art. 6, ley 24660) que tiene derecho a gozar todo interno conforme los principios de igualdad ante la ley y dignidad de las personas (arts. 16, C.N.; 7 y 8, Const. Prov.).

Finaliza solicitando se proceda a revocar la resolución atacada, otorgando a su asistido procesal la Libertad Asistida en términos de condicional, por resultar claramente ajustado a derecho.-

Por lo que se resolvió plantear y votar las siguientes,

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el remedio impetrado?.-
- II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, Dr. Rodrigo Cuellar Aliaga ha sido presentado en tiempo, se interpuso contra

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442, 498 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE** y **Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

Vista las actuaciones y analizados los argumentos expuestos, la cuestión determinante para el rechazo del pedido de libertad asistida en los términos de la libertad condicional efectuada por la Defensa particular en favor del condenado Guzmán, fue la aplicación de los artículos 100 y 104 de la ley 12.256 que remite a los artículos 13 y 14 del Código Penal -en cuanto inviabiliza la posibilidad de otorgamiento a quienes estuvieran condenados por los delitos que enumera, entre los que se encuentra previsto aquel por el que cumple pena el peticionante- norma, ésta última cuya constitucionalidad ha sido puesta en crisis.

Previo a iniciar mi voto, debo precisar que un nuevo estudio del tema y tras haber efectuando el control de constitucionalidad de la norma contenida en la normativa supra citada propiciado por la defensa del penado, he arribado a la conclusión que debo modificar el criterio que he sostenido en la oportunidad de expedirme sobre el tema a decidir con anterioridad al presente (Conf. Causas 5731-2019, 6602, 6881-2022, entre otras).

En síntesis y adelantando mi propuesta al Acuerdo, considero que la restricción el art. 100 inc. 3° y 104 de la citada Ley 12.256, al remitir al art. 14 del C. Penal, se erige como obstáculo objetivo insalvable al instituto

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

liberatorio pretendido, sin que tal circunstancia evidencie contradicción o incompatibilidad con las cláusulas constitucionales que reseña el recurrente.

Corresponde memorar que tal como postula Nuestro Címero Tribunal Constitucional Nacional, una declaración de inconstitucionalidad configura una de las más delicadas funciones que le corresponde a un órgano judicial; *es un acto de suma gravedad y última ratio del orden jurídico, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable* (Fallos: 247:121 y sus citas); agregando que *"..la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa"* (Fallos: 335:2333 y citas).

Contrariamente a lo expuesto por la defensa en su libelo impugnativo, no verifico que exista discordancia entre el obstáculo legal del art. 104 de la ley 12.256 por remisión al 14 del C.Penal, que impide conceder la libertad asistida a quienes como el caso de Guzmán resultaren condenados por Delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III del Código Penal, y el fin de la pena que es la resocialización como tampoco con la previsión del art.18 de la C.N y los tratados internacionales (arts. 5.6, C.A.D.H.; 10.3, P.I.D.C.P.; 75, inc. 22, C.N.; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 56; y art. 1, ley 24660).-

Repárese que la condena lo declaró culpable en orden a los delitos de "abuso sexual simple reiterado y abuso sexual con acceso carnal ambos agravados por el vínculo, en concurso real" (arts 119 párrafos primero y último, en relación al inc. b) del párrafo cuarto, 119 tercer párrafo en relación al inc. b) del cuarto párrafo del Código Penal.-

En ese sentido, he de coincidir con los argumentos citados por el a-quo y que integran el voto de la Dra. Kogan en causa N°133.372 de la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

SCBA, de fecha 20/10/2020 citado por el magistrado de primera instancia, en cuanto a que la imposibilidad de acceder a cierta libertad anticipada en el ámbito de ejecución de la pena, por haberse cometido cierta clase de delitos especialmente graves (conforme art. 14 C.Penal según ley 25.892 y luego ampliado el catálogo de delitos incluidos por la ley 27.375 o arts. 100 ley 12.256 y 56 bis de la ley 24.660) no importa una distinción reñida con la Constitución Nacional. (conforme causa P 126.187 y P 129.539)

Tales consideraciones han sido ratificadas en recientes fallos de la SCBA, Causas N° 132.454, "Sosa" de fecha 19/08/2020 y en causa N° N°135.058 "Condello" de fecha 06/04/2022.-

En el precedente "Sosa", la SCBA de fecha 18/09/2020 con voto del Dr. Soria, sostiene: *"Cabe recordar que esta Corte ya ha rechazado, en reiteradas ocasiones, objeciones de inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte del Código Penal basadas en argumentos similares a los que trae el recurrente (causas P. 127.747, "Filippelli Biotti", sent. de 4-VII-2018; P. 131.225, "Valdez", sent. de 17-IV-2019; P. 131.703, "Chávez", sent. de 18-XII-2019; e.o.). El régimen de la libertad condicional (arts. 13 a 17, Cód. Penal) es una manifestación de la política del legislador nacional dirigida a graduar el uso del encierro carcelario. Tanto la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprochables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que se pretende evitar y las penas con las que se intenta conseguirlo son potestad exclusiva del legislador, quien goza de un amplio margen de libertad; es por ello que el control constitucional difuso que posee la jurisdicción al respecto debe ser muy cauteloso (causa P. 126.187, cit., voto de la doctora Kogan). La decisión normativa que aquí se cuestiona fue adoptada por el legislador nacional de manera legítima y ratificada con la sanción de la ley 27.375 (B.O., 28-VII-2017), que amplió el listado de delitos impedidos de acceder a la liberación anticipada. El art. 14 del Código Penal, en cuanto establece que los condenados por alguna de las figuras*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

tipificadas en los arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo, no pueden acceder a la libertad condicional, lo que hace, en palabras de la Corte federal, es determinar "...la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional..." (CSJN, Fallos: 334:559). Eso no es distinto de lo que ocurre con la reincidencia, cuya constitucionalidad ha sido ratificada en varias oportunidades por el Máximo Tribunal federal y por esta Corte (CSJN Fallos: 308:1938, 311:1451, 329:3680 consid. 12 a 18 del voto del doctor Petracchi y 337:637; SCBA causas P. 106.677, resol. de 25-XI-2009; P. 103.293, resol. de 17-II-2010; P. 112.597, resol. de 16-II-2011; e.o.). Precisamente, la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que concurren objetivos motivos de diferenciación que no sean irrazonables. En el caso del art. 14 -insisto, en su redacción de acuerdo a la ley 25.892-, el legislador eligió determinados delitos que comulgan en la consecuencia de la muerte de la víctima (considerados "atroces" y "aberrantes" de acuerdo al debate legislativo) y los excluyó de la liberación anticipada. Más allá de que el criterio de distinción sea opinable, no puede en modo alguno tachárselo de arbitrario. Y resulta claro que el régimen más severo se impone no por lo que el condenado es, sino por lo que hizo. La referencia a los fallos "Nápoli" y "Veliz" no pone en jaque este razonamiento, puesto que aquellos fueron dictados en función del principio de inocencia que ampara a todos los procesados, lo cual es bien distinto a la problemática aquí planteada. En otro orden, que los condenados por alguno de los delitos enumerados en el art. 14 no puedan aspirar al régimen de libertad condicional tampoco implica que el Estado haya abandonado la finalidad esencial de reforma y readaptación social (arts. 5 inc. 6, CADH y 10 inc. 3, PIDCP)." (sic)

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En el segundo pronunciamiento de los nombrados, dictada reciente en fecha 06/042022 (Causa Condelio) ahora el Dr. Torres encabezando el Acuerdo, la SCBA ratifica el criterio expuesto y que propugno, al reiterar: *"El régimen de la libertad condicional (arts. 13 a 17, Cód. Penal) es una manifestación de la política del legislador nacional dirigida a graduar el uso del encierro carcelario. Tanto la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprochables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que se pretende evitar y las penas con las que se intenta conseguirlo son potestad exclusiva del legislador, quien goza de un amplio margen de libertad; es por ello que el control constitucional difuso que posee la jurisdicción al respecto debe ser muy cauteloso (causa P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016, voto de la doctora Kogan). La decisión normativa que aquí se cuestiona fue adoptada por el legislador nacional de manera legítima y ratificada con la sanción de la ley 27.375 (B.O., 28-VII-2017), que amplió el listado de delitos impedidos de acceder a la liberación anticipada. El art. 14 del Código Penal, en cuanto establece que los condenados por alguna de las figuras tipificadas en los arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo, no pueden acceder a la libertad condicional, lo que hace, en palabras de la Corte federal, es determinar "...la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional..." (CSJN Fallos: 334:559). Eso no es distinto de lo que ocurre con la reincidencia, cuya constitucionalidad ha sido ratificada en varias oportunidades por el Máximo Tribunal federal y por esta Corte (CSJN Fallos: 308:1938, 311:1451, 329:3680 cons. 12 a 18 del voto del juez Petracchi y 337:637; SCBA causas P. 106.677, resol. de 25-XI-2009; P. 103.293, resol. de 17-II-2010; P. 112.597, resol. de 16-II-2011; e.o.). Precisamente, la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que consideren*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

diferentes, siempre que concurren objetivos motivos de diferenciación que no sean irrazonables. En el caso del art. 14 -insisto, en su redacción de acuerdo a la ley 25.892-, el legislador eligió determinados delitos que comulgan en la consecuencia de la muerte de la víctima (considerados "atrocés" y "aberrantes" de acuerdo al debate legislativo) y los excluyó de la liberación anticipada. Más allá de que el criterio de distinción sea opinable, no puede en modo alguno tachárselo de arbitrario. Y resulta claro que el régimen más severo se impone no por lo que el condenado es, sino por lo que hizo."(sic)

Por todo lo expuesto, he de coincidir con el magistrado de ejecución en cuanto a que, de acuerdo a la normativa aplicable y jurisprudencia citada, el delito por el cual fuera condenado Guzmán le impide acceder al egreso anticipado pretendido, constituyéndose ese impedimento en un obstáculo establecido por imperativo legal; por lo que he de proponer al acuerdo la confirmación de la resolución en crisis.-

A la misma cuestión la **Sra. Jueza, María Gabriela JURE** dijo:

He de disentir con el criterio del colega preopinante, manteniendo lo que ha resultado el criterio señalado por esta Cámara en numerosos precedentes (cfr C.A.P., causas PE-6602 de fecha 26/08/2021; PE-5731 Reg N°581, causa 5731/2019 de este Cuerpo, entre otras) en la materia. Ya que, tanto el Máximo Tribunal Nacional, como nuestra Suprema Corte provincial tienen dicho que " ...La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados." (SCBA P109346 S 7 -3).-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Teniendo en mira lo reseñado precedentemente, frente al cuadro que se plantea en las presentes actuaciones, propondré al acuerdo la declaración de procedencia del presente recurso, en el entendimiento de que el Art.14 del Código de Fondo, citado por el Juez de Ejecución para fundamentar su decisión, resulta inconstitucional por ser violatorio de los principios de igualdad ante la ley, progresividad, proporcionalidad, humanidad y el mandato de resocialización.

Sin desconocer la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia provincial, sentada en Causa "Chulliver, C.D" (P. 129.332), "Valdez, Gastón" entre otros, considero que no seguir en el presente tales precedentes no implica alzamiento alguno.

Cabe señalar que tales resoluciones no se encuentran firmes, siendo materia de recurso extraordinario federal, de tal modo que habiéndose denunciado la presunta inconstitucionalidad de una norma (Art.14 del C.P.) deberá ser la Corte Suprema de Justicia Nacional la que defina la cuestión.

Resulta oportuno recordar aquí, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha evaluado las directivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Almonacid" 2006), según las cuales si bien los jueces están sujetos al imperio de la ley y, por ello, obligados a aplicar las disposiciones legales, cuando un Estado ha ratificado un Tratado Internacional, en el caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces también están sometidos a ella y, de este modo, deben ejercer una suerte de "control de convencionalidad" entre las normas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. "Mazzeo", Fallos:330:3248).

Como expresara el órgano que integro en causa N°5731 (Numeración de esta Alzada), coincido con el voto del Dr. Erbeta en el precedente "González, Gonzalo" (A. y S. T. 260, pág. 207) en el que ha señalado que la circunstancia de que la regulación de la ejecución de la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

pena privativa de libertad constituya una facultad legislativa dentro del amplio margen que ofrece la política criminal, no supone necesariamente el deber de asumir una actitud “acríticamente contemplativa” (Ferrajoli, Luigi: “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”, Editorial Trotta, 1995, pág. 399). Por tanto, no se pretende invadir una esfera propia del Poder Legislativo, sino advertir que, dada su naturaleza, en la habilitación de poder punitivo la Constitución no sólo condiciona la actividad de interpretación y aplicación de la ley sino, antes bien y expresamente, la producción legislativa; y que si bien la lucha política por el derecho es de rango legislativo, la primera formulación de la política criminal está en la propia Constitución y sus principios penales. (Conf.Voto Dr. Daniel Erbetta (D) CSJSF Expte. C.S.J.CUIJ N°: 21-00509230-9)

Cabe decir también que los derechos del período de prueba y libertad condicional son herramientas fundamentales teniendo en miras la necesidad de incorporación paulatina y controlada del penado a la vida libre, es decir, la progresividad y, por tanto, la resocialización.

La elección por el legislador de los delitos consignados en el Art. 14 del C.P. resulta inexplicable desde el punto de vista de la gravedad del injusto, afectando el principio de igualdad, ya que el único criterio admisible para efectuar distinciones en el régimen penitenciario está dado por lo ocurrido durante el mismo tratamiento, es decir, por el esfuerzo personal, la forma de comportamiento y la evolución demostrada por el interno durante las distintas fases de cumplimiento según Art. 8 de la ley 24.660 únicas diferencias admisibles son por tratamiento individualizado.

Es por ello que la constitucionalidad de esta restricción se discutió desde la primeras reformas al Art .14 C.P. y Art. 56 bis ley 24.660, cuando se prohibieron beneficios para los llamados -en ese momento- delitos aberrantes.

Desde entonces diversos órganos jurisdiccionales y el propio Ministerio Público Fiscal -en algunos casos- se han ido pronunciando por la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

inconstitucionalidad de la norma en cuestión, tal como lo ha señalado la Defensa.

Así, en extenso fallo la Sala IV de la Cámara de Casación Penal Nacional en el fallo "Soto Trinidad" (20/12/2013) que trataba de un condenado por el delito de homicidio en ocasión de robo (art. 165 del C.P.) consideró que se trasgredían los principios de progresividad y reinserción social y la razonabilidad de los actos de gobierno.

Estimó que la norma no puede decidir de antemano, sobre un colectivo indeterminado de personas y sin importar el desenvolvimiento concreto que cada uno de los penados haya alcanzado luego de un tiempo legalmente estipulado de encierro efectivo, un modo de cumplimiento diferencial de ejecución de la pena, en base exclusiva al delito cometido.

Resume su postura el Dr. Hornos al decir que vedar la concesión de cualquiera de las modalidades de ejecución distintas al encierro que implican el ingreso al período de prueba a los condenados, por la exclusiva razón de la naturaleza de los delitos cometidos vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley, razonabilidad de los actos republicanos de gobierno, el fin específico convencionalmente declarado de la pena privativa de la libertad -esto es, la resocialización o readaptación social de los penados-, y el consecuente sistema progresivo para la consecución del fin preventivo especial positivo como corolario del programa constitucional para aquél fin (arts. 1, 16, 28 y 75 inc. 22 CN; 24 CADH; y 14 PIDCyP).-

En igual sentido la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal destaca que no está en discusión la potestad del legislador de establecer escalas penales en función del mayor o menor reproche social que merezcan ciertas conductas. Lo que de ningún modo es aceptable es que aquél instituya una regla que impida a priori a ciertos internos su incorporación a institutos que se dirigen a obtener su resocialización, basándose para ello en la naturaleza del delito

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

por el cual se encuentran cumpliendo pena, descartando cualquier tipo de análisis de su situación concreta. Ello vulnera el fin primordial de la pena desde una perspectiva distinta a la expuesta en el apartado anterior, ya que soslaya la existencia de un tratamiento individualizado, que debe brindarse a todo interno en el marco de la ejecución de su pena.

En punto a la igualdad ante la ley cabe señalar que tanto los condenados por los delitos contemplados en la norma (Art.14 C.P.) como los que cometen otros delitos -que si pueden gozar de libertad condicional, salidas transitorias, libertad asistida, etc.- reciben el mismo tratamiento penitenciario, comparten el mismo lugar de encierro y sin embargo no se considera el progreso que registren, la conducta que obtengan, el cumplimiento que hagan del mismo, igualmente no podrán gozar de los pre-egresos que se le conceden a los condenados por otros delito.

Sostener que la distinción que impone el Art. 14 C.P. no establece una diferencia que viole el Art.18 de la C.N. implica confundir la pena con el tratamiento penitenciario.

Ello así, por cuanto el delito cometido ya tuvo su influencia al momento de individualizar la pena en la sentencia, pero no puede incidir en todo lo referido al avance por los distintos regímenes o a la modalidad de cumplimiento desde que los distintos supuestos de pre-egreso son instrumentos de resocialización que concretan la manda constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"la seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado Art.18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario (Fallos 328:491)"* (Conf. TCPBA causa n°75176).

"....A manera de conclusión sobre este punto, se puede afirmar que incluso en los sistemas que reconocen la posibilidad de establecer

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

penas de larga duración, en algún momento, el interno debe tener la posibilidad de recuperar su libertad anticipadamente sobre la base de la revisión objetiva de su situación. No se trata de que deba tener un egreso anticipado antes de agotar la pena, sino que pueda acceder a esa posibilidad sobre la base de su esfuerzo." (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 381/2010/1/CNC1 Reg. N° 1049/2016).

Por todo lo expuesto y en el marco de tales lineamientos, se advierte como configurado en el decisorio el vicio de omisión de tratamiento de cuestiones planteadas por la defensa de Guzmán para denegarle el beneficio de libertad asistida en términos de la libertad condicional, con una aplicación mecánica de la norma que el Sr. Juez de Ejecución entiende aplicable (Art.14 C.P. en relación al art. 100 de la ley 12.256 según ley 14.296), omitiendo realizar el pertinente control convencional respecto de las mandas que hacen a la ejecución de la pena privativa de libertad, especialmente en cuanto a la reinserción social (Arts. 5.6, C.A.D.H.; 10.3, P.I.D.C.P.; 75, inc. 22, C.N.; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 56; y Art. 1, ley 24.660) y progresividad del régimen penitenciario (Art. 6, ley 24.660) que tiene derecho a gozar todo interno conforme los principios de igualdad ante la ley y dignidad de las personas (Arts. 16, C.N.; 7 y 8, Const. Prov.).

La CSJN sostuvo *"...el ingreso a una prisión, no despoja al hombre de la protección de la leyes, y en primer lugar de la Constitución Nacional, y que la dignidad humana implica que las personas penalmente condenadas son titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso. Y que la reinserción social del penado resulta, indudablemente, no un mero objetivo de la ejecución de las penas privativas de la libertad, sino el objetivo*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

superior de ese sistema" (Conf.Fallos:328:1146. Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus)".

Rigen los Arts.18, 75 inc.22 de la C.N., 8.2 h de la CADH, 439, sigs. y ccds del C.P.P.

En base a los argumentos esgrimidos precedentemente, voto por la **negativa.-**

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido que la **Dra. María Gabriela JURE.-**

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Hacer lugar **-por mayoría-** al recurso de apelación articulado por el Defensor Particular, Dr. Rodrigo Cuellar Aliaga y, por ende, **DECLARAR** la inconstitucionalidad del Art. 14 del C.P. y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada en cuanto ha omitido el tratamiento de la posibilidad del penado de obtener la libertad asistida en términos de la libertad condicional, **sin que ello implique pronunciamiento en torno a la pertinencia o no de su concesión por parte de esta Cámara**, y devolver jurisdicción al Juzgado de Ejecución de Junín a fin de que dicte nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos del presente resolutorio (Art.18, 75 inc. 22 de la C.N., 8.2 h de la C.A.D.H., 439, ss. y ccds del C.P.P., Art.14 C.P. a contrario sensu).-causa N° 7261-2022.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 421, 439, 441, 442, 448 y ccdds. del C.P.P.).-

II.- Hacer lugar **-POR MAYORIA-** al recurso de apelación articulado por el Defensor Particular, Dr. Rodrigo Cuellar Aliaga, DECLARAR la inconstitucionalidad del Art. 14 del C.P. y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada en cuanto ha omitido el tratamiento de la posibilidad del penado Julio César Guzmán de obtener el beneficio de libertad asistida en términos de la libertad condicional, **sin que ello implique pronunciamiento en torno a la pertinencia o no de su concesión por parte de esta Cámara**, y devolver jurisdicción al Juzgado de Ejecución de Junín a fin de que dicte nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos del presente resolutorio (Art.18, 75 inc. 22 de la C.N., 8.2 h de la C.A.D.H., 439, ss. y ccdds del C.P.P., Art.14 C.P. *a contrario sensu*).- causa 7261-2022

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente a: 20925083497@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y a FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR.

Devuélvase al órgano de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/09/2022 12:20:45 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2022 12:23:12 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2022 12:23:27 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2022 12:25:02 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:



235802091001019708



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico: 20925083497@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



235802091001019708

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 09/09/2022 12:26:00 hs.
bajo el número RR-494-2022 por SANTORO MARCELA.